



NI 25447 (Radicado 68081 63 02 411 2013-00013)

2 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	QUENIS JOHANA PERALES QUINTO
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	RECLUSIÓN DE MUJERES
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO** identificada con **cédula de ciudadanía N° 1 192 8967 413**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 8 de julio de 2015 condenó a **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO**, a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV en calidad de responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Con posterioridad, esta oficina judicial en auto interlocutorio de fecha 4 de enero de 2021, concedió la prisión domiciliaria, beneficio que fuere revocado en decisión del 5 de julio de 2022 por el incumplimiento a las obligaciones impuestas al conceder la gracia penal, precisándose que es requerido en este proceso para el cumplimiento de la pena insoluta de **14 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**.

Por lo anterior, para el día **28 de noviembre de 2022** el Centro penitenciario informa que la sentenciada **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO** se presentó voluntariamente para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar, así las cosas, lleva a la fecha una privación de la libertad de **2 meses 22 días de** prisión que sumado con la redención de pena hoy reconocida arroja un descuento de pena de **3 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente privado de la libertad en el CPMSM ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO** allega solicitud de libertad condicional adjuntando la siguiente documentación:

- ✓ Cartilla biográfica
- ✓ Certificado de Calificación de conducta



- ✓ Solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado de la interna
- ✓ Resolución No. 000070 del 30 de enero de 2023, conceptuando favorable el otorgamiento de la libertad condicional
- ✓ Declaración juramentada
- ✓ Fotocopia historia clínica
- ✓ Fotocopia recibo público

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **38 MESES 12 DÍAS DE PRISION**, quantum superado, si se tiene en cuenta que la penada presenta un descuento efectivo de la pena de **49 MESES 4 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, como ya se indicó, no es del caso acreditar el pago de perjuicios, en razón al bien jurídico tutelado

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Resulta pertinente destacar que no representa un problema novedoso el estudio de la concesión del sustituto de libertad condicional, en tanto esta dependencia mediante proveído del 19 de octubre de 2021, examinó el caso de

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



QUENIS JOHANA PERALES QUINTO, desfavorablemente a sus intereses, y para ello partió del hecho que dicha persona ya fue favorecida por la prisión domiciliaria, y se le revocó ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva, específicamente en el deber de permanecer en su domicilio, atendiendo las múltiples evasiones reportadas por el Centro Penitenciario, tal y como se observan de los documentos que reposan en la foliatura y que dan cuenta la manera invariable y reiterada que salía del domicilio, lo que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Decantado lo anterior, ha de precisarse que el aspecto subjetivo se tiene que la interna **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO**, no cumple tal requisito, comoquiera que, como se otea en las probanzas adjuntas al dossier, se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada conforme lo normado en el art. 38 G del C.P, beneficio que, con posterioridad, le fuera revocado ante el incumplimiento del beneficio de trato, atendiendo que no acató el deber que le asistía de permanecer en su residencia, como dan cuenta las novedades informadas visible a folios 192; 198 a 202; 212 a 215; 217 a 2023; 225 a 230; 232 a 236, que corresponden a los oficios 2021IE0081937 del 27 de abril de 2021, 20221E0000428 del 5 de enero de 2022, 2022IE0022428 del 5 de febrero de 2022, 2022IE0033151 del 18 de febrero de 2022; 20220038255 del 25 de febrero de 2022 (salió de la zona de inclusión y reportó batería apagada en varias oportunidades del 27 de enero de 2021 al 25 de febrero de 2022, así las cosas, le merecieron la revocatoria de la gracia penal, que si bien **PERALES QUINTO** se presentó voluntariamente acto que denota arrepentimiento ante las circunstancias que ocasionaron la pérdida del beneficio penal, las mismas, no son suficientes para considerar el adecuamiento de su comportamiento para hacerse merecedora de la libertad condicional.

Esto por cuanto **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO** derribó la confianza que la Administración de Justicia le otorgó, al concederle la prisión domiciliaria, por lo que debe ahora la interna surtir el proceso de resocialización que le faltó intramuros, puesto que, del análisis de la información que reposa en las presentes diligencias no permite arrojar otra ilación.

Parámetros que guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

"Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador."

"... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio."¹²

² Corte Suprema de Justicia. STP-864-2017 radicado 89.755 de fecha 24 de enero de 17. M.P.: Francisco Acuña Vizcaya.



Así las cosas, y aterrizando lo antes dicho, ha de advertirse que **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO** durante el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, demostró mal comportamiento ostensible de las múltiples oportunidades que evadió el lugar fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, sumado a las novedades informadas por el Centro Penitenciario, lo que conllevó a la revocatoria de la gracia penal; así las cosas, se entiende que los fines de la pena en PERALES QUINTO no han operado ni han menguado su comportamiento delictual, mostrándose renuente a la resocialización y al retorno a la vida en sociedad.

Ha de aclararse que, si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

Epítome de lo anterior, se despachará por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor de la sentenciada los presupuestos que exige la ley vigente, pues como ya se anotó **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO** desaprovecho la oportunidad que se le otorgó a través del sustituto de prisión domiciliaria dando rienda suelta a su libre albedrío, por cuanto el adecuado desempeño que alude la norma no se reflejaron en el actuar de la interna; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario habida cuenta del trémulo avance y el poco tiempo de internación formal intramuros, sin que ello sea óbice para insistir y alentarla en la readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.



Sobre este pilar **se edifica la negativa de la concesión del beneficio liberatorio**, surgiendo entonces la necesidad de continuar purgando la pena de manera intramural.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO**, ha descontado de la pena pendiente por ejecutar 3 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR a **QUENIS JOHANA PERALES QUINTO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV